



CSJCAAVJ25-226 / No. Vigilancia 2025-51
Manizales, 18 de julio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.

La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.

Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.

Mediante escrito elevado a esta Corporación, la abogada Cenelia de Jesús Naranjo Ruiz, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado 17001333300320140029802 adelantado en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Caldas, cuyo titular es el magistrado Fernando Alberto Álvarez Beltrán.

En su escrito de queja la peticionaria manifestó que desde el 23 de mayo de 2022, el expediente fue remitido al despacho para la emisión de sentencia de segunda instancia; sin embargo, a pesar de los múltiples memoriales presentados solicitando impulso procesal, no se ha recibido respuesta ni se ha asignado la elaboración de la sentencia.

A su consideración, esta inactividad prolongada vulnera los principios constitucionales de celeridad, eficiencia y acceso efectivo a la justicia, por ello, solicita la verificación del estado del expediente y, de ser procedente, se exhorte al juzgado a adoptar las medidas necesarias para garantizar el avance del proceso.

Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1304, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.

En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio No. 10 del 14 de julio de 2025, el Magistrado Fernando Alberto Álvarez Beltrán, se pronunció de la siguiente manera:

- La celeridad en el trámite y decisión de fondo de un proceso ordinario depende de la cantidad de trámites con prelación legal debido a la naturaleza de éstos, pues se aclara que se deben resolver primero las acciones constitucionales y asuntos con menor término para ser resueltos.
- El conocimiento del proceso en segunda instancia fue asignado el 12 de octubre de 2021 y desde el 23 de mayo de 2022 se encuentra en turno para dictar sentencia.
- Aunque existen varias solicitudes de impulso procesal, el expediente ha avanzado conforme al orden de ingreso y prioridades legales.
- El Despacho explicó que la demora se debe a la alta carga procesal y a la atención prioritaria de asuntos con prelación legal, como tutelas, hábeas corpus e incidentes de desacato. Además, se destacó el incremento significativo de procesos en los últimos años y la limitada planta de personal, lo que ha dificultado una evacuación más ágil de los procesos judiciales.
- Finalmente, informó que el expediente actualmente ocupa el turno número ocho (8) para sentencia y reiteró que el Despacho ha mantenido una tendencia de evacuación superior al ingreso de procesos según las estadísticas presentadas en el sistema SIERJU que respaldan el esfuerzo realizado para reducir la congestión judicial.

Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de la peticionaria, en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:

- La queja se encamina a señalar una presunta mora injustificada para la emisión de la sentencia de segunda instancia, indicando que en varias ocasiones ha solicitado impulso y verificación del estado del expediente electrónico. Por lo anterior, solicitó que, de ser procedente, se exhorte al Tribunal a adoptar las medidas necesarias para garantizar el avance del proceso.
- Se verificó además que el proceso actualmente se encuentra en el turno número ocho (8) para fallar la segunda instancia dentro del proceso ordinario evaluado, según la información aportada por el Tribunal

Administrativo.

Sobre este particular, la emisión de sentencias que pasan a despacho se encuentra regulada en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria.” (Negritas por fuera del texto original).

En este sentido, se tiene que en los casos en los que se está pendiente de proferir la decisión con sujeción al orden o turno establecido, la Corte Constitucional, en Sentencia T-693A del 20 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que citó a su vez la Sentencia T-708 de 2006, del M. P. Rodrigo Escobar Gil, recalcó lo siguiente:

“(…) En segundo lugar, como se ha visto, no obstante, el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, **hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él.**

Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. **De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad** (…).” (Negritas por fuera del texto original).”

De esta forma, si bien ha transcurrido más de dos años y medio, desde que el expediente pasó a despacho, esto es el 23 de mayo de 2022, no es dable exigir cambio en el orden, cuando de la norma y jurisprudencia en cita, se desprende que los turnos asignados deben ser respetados y en ese sentido, también, el derecho de los demás usuarios de la Administración de Justicia que se encuentran esperando una decisión de fondo, al igual que la aquí peticionaria, a quien se aclara, que este mecanismo administrativo no es el apto para adelantar dicha asignación.

Por otro lado, es importante anotar que esta Corporación no es ajena al incremento significativo del ingreso de acciones constitucionales y procesos judiciales, situación que ha generado una alta carga laboral. Por tal motivo, se

han elevado solicitudes para la creación de nuevos despachos y cargos a nivel seccional, particularmente en el departamento de Caldas. Esta realidad no puede ser desconocida por los usuarios de la administración de justicia, quienes también deben tener presente las particularidades estructurales y operativas que enfrenta el sistema judicial ante el creciente volumen de demanda de justicia.

Así las cosas, es necesario recordar que el Acuerdo PSA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó “el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, en procura de que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”, por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las **situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.**

Pues bien, siendo el fin de la vigilancia judicial el ya mencionado y en ese caso, velar porque esa situación se normalice, esta Corporación vislumbra que no le asiste la razón a la quejosa al señalar la tardanza del despacho para emitir el fallo de segunda instancia, ya que no es posible pasar por alto el turno asignado e ignorar los procesos de los demás usuarios de la administración de justicia que han acudido al aparato jurisdiccional en igualdad de condiciones.

Por su parte, se itera que el alcance de la vigilancia judicial está demarcado por el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 que contempla el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

En consecuencia, no es viable dar apertura a la presente vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que se constató que **no existen** situaciones de deficiencia en el servicio de la administración de justicia al interior del trámite judicial puesto a nuestra consideración por lo que se procederá a archivar las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 17001333300320140029802 adelantado en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Caldas, cuyo titular es el magistrado Fernando Alberto Álvarez Beltrán, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSA11- 8716 de 2011.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y la abogada Cenelia de Jesús Naranjo Ruiz, peticionaria de la vigilancia judicial Carrera 23 No. 21 – 48 Palacio de Justicia Tel: (6) 8879635 - Fax. (6) 8879637
www.ramajudicial.gov.co

administrativa.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVM
Elaboró: MGO / JPTM